



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

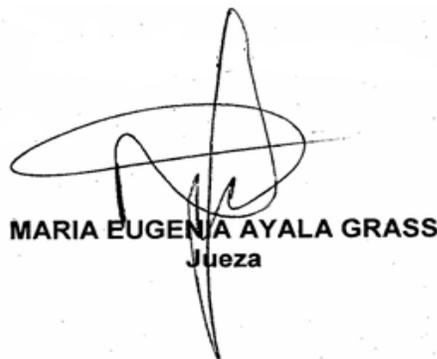
1. Se sirva aclarar las PRETENSIONES, por cuanto en la 4, 5, 6 y 7 solicita ordenar al demandado a pagar la cláusula penal, los cánones de arrendamiento causados y que se causen en trámite del proceso, el pago de intereses moratorios y el pago de servicios públicos, pretensiones que deben ser tramitada dentro de los parámetros establecidos para los procesos ejecutivos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 384 ejusdem que la letra dice “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado...”

2. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que en las mismas no identifica plenamente el inmueble objeto de restitución (pretensión 2).

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00317 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA TRINIDA AVILA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.369.088, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **JUAN PABLO COCA MONROY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.879.084, la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$11.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de abril de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DAGOBERTO CARJAVAL PINEDA como apoderado en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00319 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **GILBERTO VIVAS BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.100.423 y **FERNANDO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.287.658, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit No.891.410.137.2 la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$152.384 por concepto de saldo de capital de la cuota 7 causada y no pagada correspondiente al 02 de octubre de 2019, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 03 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$346.336 por concepto de capital de la cuota 8 causada y no pagada correspondiente al 02 de noviembre de 2019, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 03 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$346.336 por concepto de capital de la cuota 9 causada y no pagada correspondiente al 02 de diciembre de 2019, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 03 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
4. Por la suma de \$346.336 por concepto de capital de la cuota 10 causada y no pagada correspondiente al 02 de enero de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



- 4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 03 de enero de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$346.336 por concepto de capital de la cuota 11 causada y no pagada correspondiente al 02 de febrero de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 03 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
6. Por la suma de \$346.336 por concepto de capital de la cuota 12 causada y no pagada correspondiente al 02 de marzo de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 03 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
7. Por la suma de \$346.336 por concepto de capital de la cuota 13 causada y no pagada correspondiente al 02 de abril de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 03 de abril de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
8. Por la suma de \$346.336 por concepto de capital de la cuota 14 causada y no pagada correspondiente al 02 de mayo de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 03 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
9. Por la suma de \$346.336 por concepto de capital de la cuota 15 causada y no pagada correspondiente al 02 de junio de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 03 de junio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
10. Por la suma de \$346.336 por concepto de capital de la cuota 16 causada y no pagada correspondiente al 02 de julio de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 03 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.



11. Por la suma de \$2.770.688 por concepto de capital acelerado causado y no pagado, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS como apoderada en procuración judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00320 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar las fechas de exigibilidad de cada uno de las cuotas cobradas, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se indica que la cuota No. 1 empezó a ser exigible a partir del 01 de marzo de 2019 y así sucesivamente hasta la cuota No. 18 y en el FORMATO "ACUERDO LEGAL DE PAGO" PAGARE 5761 allegado como título valor dentro del presente asunto, se especificó que la cuota No.1 empezaba a partir del 01 de abril de 2018 y hasta el 01 de septiembre de 2019 completando las 18 cuotas.
2. Aclarar la fecha de vencimiento de las cuotas 9 a la 18, teniendo en cuenta que según las pretensiones dentro del escrito de demanda, las mismas tienen fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2019 y los intereses moratorios de igual manera se cobran desde el 18 de noviembre de 2019.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00321 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ABRAHAM HORTUA FERRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.309.386, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **OSCAR JAVIER LADINO PARRADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.816.309, la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título valor allegado, como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

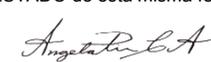
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00323 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de agosto de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el FINANZAUTO S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor ANDREA CAROLINA LOPEZ FERNANDEZ solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa JJM 655 y su posterior entrega a FINANZAUTO S.A.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

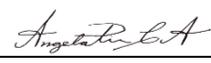
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00324 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el FINANZAUTO S.A., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor OSWALDO CASAS SUAREZ solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa DJW 718 y su posterior entrega a FINANZAUTO S.A.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00325 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **MARCOS RICARDO AIVAR** identificado con cedula de extranjería No. 526.706, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FRANCISCO ANTONIO DELGADO ARAQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.325.322, la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$80.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por los intereses de plazo respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALIK D'ERLEE SANCHEZ como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00327 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el Hecho Segundo del escrito de demanda, toda vez que en el mismo indica que el 30 de octubre de 2003 el demandante señor HERNAN ROJAS FANDIÑO celebró con la señora FANNY DUARTE SANCHEZ contrato de compraventa, fecha que no es cierta, toda vez que dentro de los anexos allegados con la demanda se encuentra dicho contrato el cual fue firmado por las partes el 17 de septiembre de 2012, y no como se dice al inicio de dicho numeral.

2. De igual manera, sírvase aclarar el Hecho Sexto del escrito de demanda, toda vez que en el mismo indica que el demandante ha ejercido la posesión del inmueble objeto de litigio de manera ininterrumpida desde hace más de 16 años y en el hecho Quinto manifiesta que el actor viene ocupando el inmueble desde el 17 de septiembre de 2012 fecha en la que le fue entregado producto de la compraventa registrada, es decir, desde hace más de 7 años y no 16 como lo indica en el hecho Sexto.

3. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*".

4. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la demandada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 03 de agosto de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
¡Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

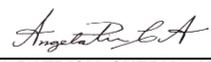
1. Sírvase indicar porque diligenció el pagaré base de la presente acción por el total de la obligación, incluido capital e intereses corrientes y moratorios, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del mismo se debe especificar claramente tanto el capital cobrado como los intereses corrientes y moratorios y demás gastos ocasionados con el diligenciamiento del pagare allegado como título valor.
2. Especificar claramente tanto las fechas iniciales como finales de los periodos para el cobro de intereses corrientes como moratorios.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00330 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar porque diligencio el pagare base de la presente acción por el total de la obligación, incluido capital e intereses corrientes y moratorios, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del mismo se debe especificarse claramente tanto el capital cobrado como los intereses corrientes y moratorios y demás gastos ocasionados con el diligenciamiento del pagare allegado como título valor.
2. Especificar claramente tanto las fechas iniciales como finales de los periodos para el cobro de intereses corrientes como moratorios.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00331 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria